



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 1438

Bogotá, D. C., martes, 19 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS A LA RADICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1676 de 2013 y se establece el marco de acción para las cámaras de comercio y su confederación en el registro de garantías mobiliarias y dicta otras disposiciones.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Fe de erratas a la radicación del Proyecto de Ley número 080 de 2025, por medio del cual se modifica la Ley 1676 de 2013 y se establece el marco de acción para las cámaras de comercio y su confederación en el registro de garantías mobiliarias y dicta otras disposiciones.

Cordial saludo:

Los suscritos Representantes a la Cámara, autores de la iniciativa legislativa de referencia, nos permitimos radicar Fe de Erratas modificando el artículo 3º del Proyecto de Ley número 080 radicado el pasado 28 de julio de 2025, “*por medio del cual se modifica la Ley 1676 de 2013 y se establece el marco de acción para las cámaras de comercio y su confederación en el registro de garantías mobiliarias y dicta otras disposiciones*” y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1331 de 2025.

En ese sentido, el texto radicado se redactó equivocadamente en el artículo 3º que hace referencia a la vigilancia; así, se mencionó el artículo 4º del Decreto Ley 400 de 2014, cuando realmente es el artículo 40 del mismo decreto ley.

Igualmente, al mencionar a la Institución encargada de dicha vigilancia, erróneamente se mencionó a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues el artículo 40 de dicho decreto ley hace referencia es a la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con lo anterior, el texto propuesto para radicación para el artículo 3º del Proyecto de Ley número 080 de 2025 es el siguiente:

Artículo 3º. Vigilancia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 400 de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio **Sociedades** será la autoridad competente para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio en el marco de sus funciones relativas al Registro de Garantías Mobiliarias.

La Superintendencia velará por que dichas funciones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, eficiencia, equidad, transparencia, igualdad institucional y respeto por las competencias asignadas a cada entidad.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio **Sociedades** publicará un informe anual de seguimiento sobre el estado, avance y retos de la implementación del Registro de Garantías Mobiliarias en todo el territorio nacional. Dicho informe deberá ser enviado a cada Cámara de Comercio.

Atentamente,

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico PDA

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2025.

Honorable

JAIME LUIS LACOUTURE.

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley número 078 de 2025 Cámara, *por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos autorizados en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones.*

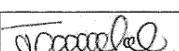
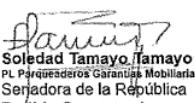
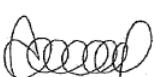
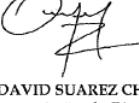
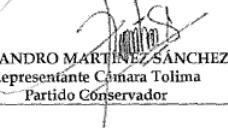
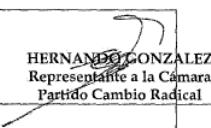
Respetado Secretario:

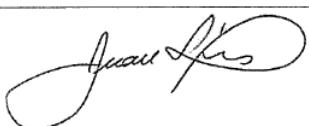
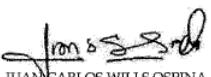
En nuestra condición de Representantes a la Cámara radicamos el presente **Proyecto de Ley número 078 de 2025 Cámara,** *por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos autorizados en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones.*

De tal forma, presentamos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

Adjunto original y dos (2) copias.

Cordialmente,

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Partido Conservador
 Soledad Tamayo <small>PL Parqueaderos Garantías Mobiliarias</small> <small>Serjadora de la República</small> <small>Partido Conservador</small>	 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 DELCY ESPERANZA ISAAZA Representante a la Cámara Partido Conservador	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima Partido Conservador	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 JUAN LORETO GÓMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 ALFRIDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara, Bogotá Partido Conservador.	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la inmovilización y el depósito de los vehículos automotores en parqueaderos por orden judicial, en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias, con el fin de proteger los derechos establecidos en los contratos de garantía mobiliaria sobre dichos bienes.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

"Artículo 167. Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial deberá expedir un acto administrativo mediante el cual se reestructuren las directrices para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados con el propósito de garantizar que, a partir del año 2027, todas las Direcciones Seccionales del país cuenten con al menos un (1) parqueadero autorizado, el cual deberá cumplir con las tarifas fijadas anualmente por la respectiva Dirección Seccional, así como con condiciones operativas adecuadas para la conservación y custodia de los vehículos automotores.

Artículo 3º. Adíjíñese el artículo 167A a la Ley 769 de 2002 de la siguiente manera: "Artículo 167A. Procedimiento para la inmovilización por orden judicial en procesos de ejecución de garantía mobiliaria. En caso de que el vehículo objeto de aprehensión sea depositado en un establecimiento

de parqueo diferente al solicitado por el acreedor garantizado, el parqueadero que tenga la custodia y guarda del vehículo deberá cumplir con lo siguiente:

1. En un término máximo de cinco (5) días hábiles a partir del levantamiento del acta de aprehensión del vehículo y su entrega al parqueadero, este último deberá, a través de medios físicos o electrónicos, notificar al juez, al acreedor garantizado y al propietario sobre la guarda y custodia del bien. En caso de no efectuar dicha notificación en el término anteriormente previsto, el cobro de la tarifa determinada en el numeral 2 del presente artículo únicamente se causará y podrá cobrarse al propietario del vehículo desde el día que se realice la notificación prevista en esta disposición.
2. La tarifa o precio que podrán cobrar estos establecimientos a los propietarios de los vehículos por el servicio de guarda y custodia de los mismos no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la tarifa de parqueo vigente para los vehículos automotores, por minuto o por día, según la haya fijado la Alcaldía de su ubicación de acuerdo con lo reglamentado en el Decreto número 1855 de 1971 o la norma que lo adicione, modifique o derogue. En el evento de que no se haya determinado una tarifa para el servicio prestado por estos establecimientos de parqueo en la respectiva localidad, estos últimos deberán aplicar la tarifa que se encuentre vigente en alguno de los municipios colindantes a dichos establecimientos.
3. Los parqueaderos deberán realizar una revisión detallada y completa del estado del vehículo y sus accesorios en el momento de su ingreso al establecimiento. Deberán elaborar y entregar un informe detallado sobre el estado del vehículo y sus accesorios, el cual deberá ser anexado a la notificación electrónica o física a que hace referencia el numeral 1 del presente párrafo.
4. La responsabilidad de guarda y custodia del vehículo no puede ser cedida a ningún tercero bajo ninguna figura o esquema legal, salvo que se cuente con la respectiva autorización del juez que ordenó su aprehensión.
5. El establecimiento de parqueo no podrá negarse a las inspecciones que se realicen sobre el vehículo, en horarios hábiles, por parte de su propietario, acreedor garantizado o quien este último autorice, sin necesidad de que medie una orden de un juez de la República.
6. Para el retiro de los vehículos del establecimiento de parqueo, únicamente será necesaria la solicitud expresa o verbal del acreedor garantizado junto con la orden de aprehensión expedida por el respectivo Juez de la República.

Parágrafo. Las Alcaldías o la autoridad que delegue serán responsables de inspeccionar y sancionar los parqueaderos, con el fin de que se cumpla con condiciones de operación adecuada y cobro de tarifas autorizadas”.

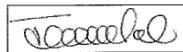
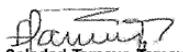
Artículo 4º. Adíquese el artículo 71A a la Ley 1676 de 2013 de la siguiente manera:

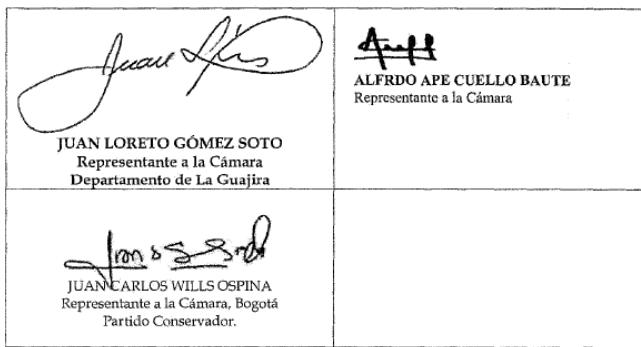
“Artículo 71A. Depósito de vehículos automotores en caso de pago directo o ejecución especial. Si el vehículo dado en garantía mobiliaria es objeto de pago directo o de ejecución especial, mecanismos previstos en la presente ley y sus decretos reglamentarios, este será depositado en la dirección o parqueadero que indique el acreedor garantizado o en el que se haya pactado en el contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo. Para estos efectos, el acreedor garantizado deberá informar al juez dicha circunstancia, así como el lugar exacto donde deberá ser entregado el automotor”.

Artículo 5º. Sanciones. En caso de incumplimiento de alguna disposición contenida en el artículo 3º de la presente ley, la Alcaldía competente impondrá al establecimiento de parqueo las sanciones previstas en artículo 2º del Decreto número 1855 de 1971, o la norma que lo adicione, modifique o derogue, y en caso de reincidencia por parte del establecimiento la sanción será la cancelación definitiva de su licencia de funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por parte del juez que ordenó la aprehensión del vehículo automotor en virtud de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Partido Conservador
 Soledad Tamayo Tamayo <small>PL Parqueaderos Garantías Mobiliarias</small> <small>Serjadora de la República</small> <small>Partido Conservador</small>	 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 DELCY ESPERANZA ISAAZA Representante a la Cámara Partido Conservador	 LUIS DAVID SUÁREZ CHÁDIL Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima Partido Conservador	 HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical



PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de la presente iniciativa, que se somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, es regular el servicio de parqueadero para vehículos automotores involucrados en los procesos de pago directo o ejecución judicial contemplados en los artículos 60, 68 y 71 de la Ley 1676 de 2013. Esta regulación busca asegurar la correcta ejecución de dichos procesos, protegiendo tanto los derechos del deudor como del acreedor en relación con el bien objeto de garantía.

La implementación de esta regulación permitirá un mayor control sobre la garantía mobiliaria durante las etapas de aprehensión, traslado y parqueo en los establecimientos que ofrecen este servicio. Además, se contemplan límites a las tarifas que estos estacionamientos pueden cobrar por el servicio de bodegaje, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1000 de 2001. Esto contribuirá, entre otras cosas, a reducir y eliminar los costos desproporcionados en el servicio de custodia y bodegaje, afianzar la legalidad y el debido proceso para cualquier interveniente en el trámite de ejecución de las garantías mobiliarias, fomentar una competencia libre y sana entre los establecimientos de parqueo, y asegurar la protección de los derechos del consumidor en la prestación de este servicio.

Así mismo, este proyecto de ley permitirá que, previo estudio por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, se emita un acto administrativo que establezca criterios claros y uniformes a nivel nacional para la autorización de parqueaderos que presten el servicio de bodegaje. El objetivo es que a partir del 2027 al menos un parqueadero sea autorizado e incluido en el Registro de Parqueaderos en cada una de las Direcciones Seccionales del país.

I.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a) Contextualización de la problemática

Uno de los principales objetivos de la Ley 1676 de 2013, conocida como la “Ley de Garantías Mobiliarias”, es facilitar las relaciones de crédito

mediante la creación de mecanismos jurídicos que faciliten y agilicen la ejecución de las garantías a favor del acreedor, en caso, de incumplimiento por parte del deudor. En este sentido, la Ley prevé en los artículos 60, 61 y 62 los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria a los que puede recurrir el acreedor, ya sea mediante pago directo, ejecución judicial o ejecución especial.

En desarrollo del otorgamiento de los créditos para la adquisición de vehículos automotores, las entidades financieras pueden constituir y registrar la garantía mobiliaria ante el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras. Esto asegura que, en caso de incumplimiento por parte del deudor, se puedan activar los mecanismos de ejecución de la garantía para satisfacer parcial o totalmente el saldo de la obligación.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto número 1835 de 2015, el acreedor garantizado tiene derecho a asumir el control y tenencia de los bienes en garantía una vez se haya producido el incumplimiento de la obligación garantizada. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 71 de la misma ley, el acreedor y el deudor pueden acordar mecanismos para la entrega, control y tenencia del bien en garantía en caso de incumplimiento.

En este contexto, la legislación nacional permite que, de manera previa, tanto deudor, como acreedor, acuerden de manera libre y voluntaria, cuál será el lugar de entrega del bien en garantía en caso de darse el incumplimiento para el pago de una o más obligaciones de crédito. En el escenario en el cual no se haya establecido de común acuerdo un lugar específico o si la entrega del bien no se realiza de manera voluntaria, posterior a la inscripción del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el acreedor puede solicitar ante un Juez Civil Municipal de la República de Colombia, que ordene mediante un trámite especial o diligencia, la aprehensión y entrega de la garantía a través de un agente de policía.

Una vez el juez oficia a un agente de policía para que realice la inmovilización y entrega del vehículo, algunos por desconocimiento u omisión, contrariarían la voluntad del acreedor en cuyo favor se constituyó una garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de la medida y unilateralmente disponen llevar y entregar el bien aprehendido a un establecimiento de aparcamiento o bodegaje de su elección.

De otra parte, vale la pena destacar que si bien el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 dispone que el vehículo que sean inmovilizado por orden judicial en desarrollo de un proceso ejecutivo, debe ser llevado a alguno de los parqueaderos autorizados por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial (DSAJ) del Consejo Superior de la Judicatura de cada ciudad o municipio, por ejemplo, en la ciudad de Bogotá, donde por su densidad poblacional se presenta un mayor volumen de ejecución de

vehículos y, en consecuencia, un mayor número de inmovilizaciones, desde el año 2019 no se ha contado con un Registro de Parqueaderos Autorizados para la custodia de estos vehículos, principalmente, por el incumplimiento de los requisitos legales por parte de los proponentes en las convocatorias que cada año realiza la DSAJ de la ciudad¹.

Lo anterior ocasiona que el vehículo aprehendido, en varios casos sea entregado a establecimientos de parqueo que no han sido autorizados por el organismo judicial, ni tampoco sean los señalados por el acreedor garantizado en la respectiva solicitud de aprehensión, lo que genera costos desproporcionados y excesivos cobrados por parte de estos establecimientos, por concepto del traslado y bodegaje del vehículo, los cuales son asumidos por los deudores en virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1676 de 2013 y en lo convenido en el respectivo contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el deudor y el acreedor garantizado.

Esta situación ha generado que algunos parqueaderos entren a disputarse, a través de incentivos económicos, la aprehensión, traslado y bodegaje del vehículo sin que se pueda, en defensa del consumidor, aplicar alguna normativa que regule dichos cobros en el marco de la ejecución de las garantías mobiliarias. Dado que estos parqueaderos no tienen convenio con los acreedores y tampoco hacen parte del Registro de Parqueaderos Autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, suelen cobrar a los propietarios de los vehículos inmovilizados un valor equivalente a la tarifa máxima legal permitida para parqueaderos

¹ **2019:** Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Resolución número 10328 del 13 de diciembre de 2018 “*Mediante el cual se dispone la no conformación de parqueaderos para Bogotá y municipios de Cundinamarca*”. **2020:** No se realizó convocatoria. **2021:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolución DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021 “*por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, en virtud de la segunda convocatoria.*” **2022:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021 “*por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022.*” **2023:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolución DESAJBOR22-6837 del 09 de diciembre de 2022 “*por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2023.*” **2024:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolución DESAJBOR23-11781 del 19 de diciembre de 2023 “*por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024.*” **2025:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, circular DESAJBOC25-3 del 13 de marzo de 2025 “*No Conformación Registro Parqueaderos.*”

comerciales establecida por minuto. Con lo cual la situación se agrava pues no se aplica una tarifa plena o de mensualidad por el servicio prestado en largos períodos de tiempo, como sería lo deseable.

Al respecto, es importante traer a colación que la Corte Constitucional en Sentencia T-1000 de 2001, manifestó que los parqueaderos que prestan servicios para el depósito de vehículos particulares, asumen la prestación de un servicio público y, por lo tanto, están sometidos a los principios que gobiernan las actuaciones de la Administración porque ocupan el lugar de aquella y deben actuar con fundamento en los pilares que gobiernan el desarrollo de las funciones públicas, entre los que se encuentra, el principio de la economía. Añadiendo, a su vez, que cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, así como el hecho de que estos establecimientos se encuentran prestando un servicio público y no privado, las tarifas no deberían equipararse a las comerciales que son cobradas por parqueaderos que prestan un servicio netamente privado y con estándares más altos para el cuidado e integridad de los vehículos.

En este orden de ideas, y con el fin de darle una estricta regulación a la custodia y bodegaje de los vehículos automotores objeto de trámite de ejecución de garantías mobiliarias se propone a través del presente proyecto de ley disminuir las siguientes irregularidades:

- Cobro excesivo de las tarifas de los parqueaderos por el servicio de bodegaje.
- Hurto o movilización de los vehículos o sus accesorios en los parqueaderos.
- Contratos de cesión entre parqueaderos de los vehículos inmovilizados.
- Falta de diligencia en la notificación de la custodia y ubicación del vehículo por parte del parqueadero.
- Limitación a los derechos del propietario en la inspección de su vehículo.
- Pérdida del valor de la garantía que ocasiona que el propietario del vehículo asuma valores desproporcionados adicionales al saldo de su obligación crediticia.
- Eliminación de los incentivos económicos por parte de ciertos establecimientos para la captura, traslado y bodegaje del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- Dilatación del proceso de retiro del vehículo automotor del establecimiento de parqueo con documentación innecesaria para su entrega al acreedor garantizado con base en la orden de aprehensión expedida por el juez de conocimiento del trámite de ejecución.

En relación con estas irregularidades, es pertinente destacar que el Consejo Superior de la Judicatura ha tenido conocimiento de su ocurrencia y, en algunos casos, ha adelantado las actuaciones correspondientes mediante la apertura de Procesos Administrativos Sancionatorios, conforme a lo

dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 1437 de 2011. Entre las decisiones adoptadas, sobresale el fallo proferido el 7 de diciembre de 2017 en contra de Almacenamiento La Principal, en el cual se comprobó la existencia reiterada de las irregularidades previamente mencionadas, según se detalla a continuación:

QUEDADO	PARQUEADERO	FECHA RADICADO	MOTIVO TUTELA
LEONARDO CHAVES GASPAR	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	11/06/2017	TRASLADO OTRO PARQUEADERO Y NO ENTREGA POR VACACIONES DE LA LIQUIDADORA
CATALINA MUÑIZ GARCIA	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	17/01/2017	APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL Y NO ENTREGA
NORIS ADRIANA VILLALOBOS	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	17/01/2017	TRASLADO DE VEHICULO DEL PARQUEADERO
STEFANY PERA BOBADILLA	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	24/01/2017	COBRO ABUSIVO

QUEDADO	PARQUEADERO	FECHA RADICADO	MOTIVO TUTELA
JUAN DAVID RODRIGUEZ PINCON	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	30/01/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL NO ENTREGA DEL VEHICULO BMW 320I SINQ SE CANCELA EL VALOR EXCESIVO SOLICITADO POR EL PARQUEADERO
FREDDY ANTONIO MENDIETA	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	28/12/2016	TARDANZA EN ENTREGA DEL VEHICULO MPT-182
VICTOR OSWALDO ANGEL RUSINQUE	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	02/01/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS Y PAGO DE UNA SUMA DE \$6.000.000 POR CONCEPTO DE PARQUEADERO DEL AUTOMOTOR HASTH, VALOR NO AJUSTADO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
LUIS ALFONSO BEDOYA ZAMORA	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	25/12/2016	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LOS AUTOMOTORES SOF 187 Y SOF 807
GRACE DAVID JARAMILLO	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	28/12/2016	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL NO ENTREGA DEL VEHICULO BRQ 772 SINQ SE CANCELA EL VALOR EXCESIVO SOLICITADO POR EL PARQUEADERO
JAVIER RAMIREZ GARZON	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	24/04/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS Y PAGO DE UNA SUMA DE \$6.254.466 POR CONCEPTO DE PARQUEADERO DEL AUTOMOTOR NQD 846, VALOR NO AJUSTADO A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
MARY ANDREA ACERO QN.	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	20-04-2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL POR LO QUIL LE FUE POSIBLE RETIRAR EL VEHICULO RLV 064 DIBIENDO ENTREGARLO EN DACION DE PAGO AL BANCO.
MARTHA TATIANA CASTILLO RUIZ	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	01/02/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL AL AUTOMOTOR TSH 872
JOSE PRESENTACION OVIEDO LARGO	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	22/05/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL AL AUTOMOTOR RFN 284
PEDRO JULIO SARMIENTO SANCHEZ	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	05/07/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL Y NO ENTREGA DEL AUTOMOTOR LNUO 315
ROSALBA PARAMO TOVAR	ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	26/05/2017	PRESUNTOS COBROS EXCESIVOS, NO AJUSTADOS A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL AL AUTOMOTOR FBW 735

b) Cifras que sustentan la iniciativa

b.1 Análisis normativo y cifras relevantes sobre los parqueaderos autorizados

Según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura² para el análisis y autorización de personas naturales o jurídicas que se presentan a las convocatorias para conformar el Registro de Parqueaderos Autorizados, se encuentra la siguiente normatividad:

- Acuerdo número 2586 de 2004: Desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- Acuerdo PSAA14-10136 de 2014: Aclara el Acuerdo número 2586 de 2004.
- Resolución DEAJC número 4120 de 2004: Se delega en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial la función de fijar, mediante resolución, las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados.
- Circular DEAJC20-96: Informa las directrices para la conformación del registro de parqueaderos autorizados.

En desarrollo de lo anterior, para el año 2025 solo 12 Direcciones Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura de las 25 existentes en el país, tienen parqueaderos autorizados para el bodegaje de los vehículos automotores objeto de trámite de ejecución de garantías mobiliarias, estas son:

- Dirección Seccional de Barranquilla - Parqueadero habilitado en 2025:
- Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos la Principal S. A. S.
- Dirección Seccional de Bucaramanga - Parqueadero habilitado en 2025:
- Vehículos en Custodia La Principal S. A. S. - La Principal Girón.
- Dirección Seccional de Cali - Parqueaderos habilitados en 2025:
 - Bodegas JM S. A. S.
 - Cali Multiparking Multiser Parqueadero de la 66.
 - Almacenamiento y Custodia la Principal S. A. S.
 - Captura de Vehículos Captucol
 - Bodega Principal Imperio Cars
 - Company Park S. A. S.
- Dirección Seccional de Cartagena - Parqueaderos habilitados en 2025:
 - Asociados Aldaca S. A. S.

- Grupo Multigraficas y Asesorías de Bodegajes S. A. S.
- Vehículos en Custodia la Principal S. A. S.
- Dirección Seccional de Cúcuta - Parqueaderos habilitados en 2025:
 - Corangres S. A. S.
 - Captucol
 - Vehículos en Custodia La Principal S. A. S.
- Dirección Seccional de Medellín - Parqueaderos habilitados en 2025:
 - Captucol - Sede Copacabana y Sede Doradal
 - La Principal S. A. S.
 - Embargos la Principal S. A. S.
- Dirección Seccional de Montería - Parqueaderos habilitados 2025:
 - La Principal S. A. S.
 - Dirección Seccional de Neiva- Parqueaderos habilitados 2025:
 - Parqueadero Patios Ceibas S. A. S.
 - Dirección Seccional de Pereira - Parqueaderos habilitados 2025:
 - La Principal S. A. S.
 - Juriscars S. A. S.
 - Captucol
 - Dirección Seccional de Santa Marta - Parqueaderos habilitados 2025
 - Parqueaderos y Talleres Unidos S. A. S.
 - Embargos la Principal S. A. S.
 - Captucol
 - Dirección Seccional de Tunja - Parqueaderos habilitados 2025
 - La principal S. A. S.
 - Parqueadero J&L S. A. S.
 - Depósitos B Y C S. A. S.
 - Juriscar Depósitos S. A. S.
 - Dirección Seccional de Villavicencio - Parqueaderos habilitados 2025:
 - Captucol
 - La Principal S. A. S.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura señala en su respuesta que, de acuerdo con la información registrada en el Archivo Central del Nivel Nacional -Centro de Documentación-, y consultando la base de datos SIGOBUS, en la cual se archiva la correspondencia recibida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se identificaron las siguientes quejas relacionadas con cobros excesivos por concepto de bodegaje de vehículos automotores involucrados en trámites de ejecución de garantías mobiliarias:

² Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta al derecho de petición número DEAO25-361. 26 de mayo de 2025.

Órgano	Fecha de inicio	Asunto	Procedencia	Estado	Tipo	Solicitante	Ubicación
ESTDIAZI-1127	14/02/2023	E-MAIL - Envíó Oficios 0187 y 0188 Proceso 2022-00722-00 PARQUEADEROS	Externa	Gestión finalizada	Solicitud	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-12309	16/07/2023	E-MAIL RV: Trámite EMBARGOS DE PARQUEADEROS	Externa	Gestión finalizada	Oficio	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-12310	10/05/2023	E-MAIL Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos - PARQUEADEROS	Externa	Gestión finalizada	Solicitud	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-14054	18/05/2023	E-MAIL - caso de cobros más altos del valor de PARQUEADEROS JUDICIALES	Externa	Gestión finalizada	Derechos de Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-12594	21/04/2023	E-MAIL QUEJA CONTRA LOS PARQUEADEROS " JUDICIAL CENTRAL PARKING SAS" y el parqueadero " PARQUEADERO ESTDIAZI-5378"	Externa	Gestión finalizada	Derechos de Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-5378	22/02/2022	E-MAIL REMITE QUEJA COBRO PARQUEADEROS BODEGAE LOGISTICA S.A.S. (2 ARCHIVOS ADJUNTOS)	Externa	Gestión finalizada	Queja	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-32866	01/12/2022	E-MAIL - BLOQUE OFICIO NO 061 FISCALIA - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD CASO PARQUEADEROS	Externa	En gestión	QUEJA	QUEJA	DESAJ MEDELLÍN
ESTDIAZI-10238	10/11/2022	E-MAIL - SOLICITUD DE INFORMACION RAMP JUDICIAL PARQUEADEROS DESAJ BOGOTÁ	Externa	Gestión finalizada	Solicitud	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-3629	12/03/2021	E-MAIL QUEJA DE PARQUEADEROS JUDICIALES	Externa	Gestión finalizada	Oficio	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-257	13/01/2021	E-MAIL REMITE PETICIÓN INSTAUARADA POR JOSE LIBARDO PERILLA ROJAS COBRO PARQUEADEROS JUDICIALES CJ AR VEHICULO PLACA TNP-090 PARQUEADEROS ESTDIAZIU21-III.	Externa	Gestión finalizada	Derechos de Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-1968	14/02/2021	E-MAIL SOLICITUD INFORMACION PARQUEADEROS DE VEHICULOS POR EMBARGO." LA PRINCIPAL S.A.S. EN BARRANQUILLA	Externa	Gestión finalizada	Derechos de Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-13620	29/08/2021	E-MAIL Envío Petición de Información con fines Judiciales. Parqueaderos Av. Atilio J. Parqueadero Gara	Externa	Gestión finalizada	Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-9444	16/07/2020	E-MAIL REMITE RECAUD-SOLICITUD INFORMACIÓN REGISTRO PARQUEADEROS AÑOS 2016 Y 2017 STORAGE AND PARK	Externa	Gestión finalizada	Oficio	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-13446	18/10/2020	F 18 - ANEXA DOCUMENTOS EJECUTIVO EJ029-061808 QUEJOSO JAVIER EMILIO SOIANINI - PARQUEADEROS JUDICIALES	Externa	Gestión finalizada	Solicitud	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ
ESTDIAZI-1030	24/08/2020	E-MAIL REMITE PETICIÓN INFORMACIÓN MANEJO PARQUEADEROS JUDICIALES (4 ARCHIVOS ADJUNTOS)	Externa	Gestión finalizada	Derechos de Petición	QUEJA	DESAJ BOGOTÁ

Emisor	Asunto	Fecha Recibido	Reenviado
ALONSO MANUEL SOLANO MENDOZA	Rv: Requerimiento de Quejas e Información por Tandas Abusivas – Delitos En Parqueaderos De Vehículos Embargados.	15/08/2024	DESAJ RIOHACHA

Cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura indicó que su sistema no cuenta con una variable específica que permita identificar o clasificar de manera precisa las quejas relacionadas con cobros excesivos. No obstante, tras una búsqueda realizada para el periodo comprendido entre 2020 y 2023, se identificaron 17 casos registrados en Bogotá cuyo asunto podría estar asociado a esta problemática.

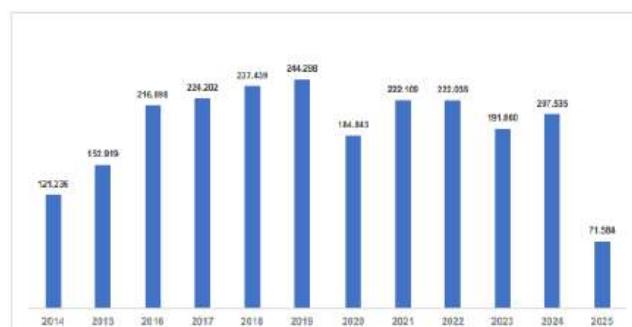
Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla relaciona que, desde el año 2020, se presentaron 14 peticiones sobre este aspecto, y, en este mismo sentido, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, en respuesta al Derecho de Petición³ radicado, menciona que:

“El tema relacionado con las tarifas y cobros indebidos, si bien las mismas son establecidas por la Dirección a través de Acto Administrativo, algunos parqueaderos cobran sumas exorbitantes, con lo cual los usuarios presentan tutelas para que un juez ordene acogerse al parqueadero a las tarifas dadas por la Dirección.”

b.2 Cifras de inscripción y ejecución de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores

Adicionalmente, es importante identificar el número de vehículos que a corte del 20 de abril de 2025 se encuentran inscritos bajo garantía mobiliaria en Confecárnaras:

³ Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta al derecho de petición número DEAJ025-361. 26 de mayo de 2025. Derecho de petición radicado por honorable Representante Juan Daniel Peñuela.



En ese sentido, Confecámaras señala⁴ que, desde la entrada en funcionamiento del Servicio de Garantías Mobiliarias, el 4 de marzo de 2014, se han realizado un total de 2.296.961 operaciones de inscripción sobre vehículos automotores.

Adicionalmente respecto al número de ejecución de vehículos automotores de acuerdo con los tres mecanismos que regula la Ley 1676 de 2013, entre el 24 de marzo de 2014 y el 30 de abril de 2025 se reportaron 237.319 casos, aclarando que para los mecanismos de ejecución de pago directo y ejecución especial de la garantía en el año 2014 no se reportaron operaciones de ejecución inscritas a través de la plataforma, dado que dichos mecanismos fueron reglamentados posteriormente, en el Decreto número 1835 de 2015:

MECANISMO DE EJECUCIÓN	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	TOTAL
Pago Directo	*	53	1.374	8.096	16.361	20.958	17.656	28.416	28.123	45.524	44.663	10.743	221.907
Ejecución Judicial	77	1.047	1.572	3.398	2.817	1.772	726	631	308	337	146	73	13.210
Ejecución especial de la garantía	*	1	49	95	129	327	105	132	504	403	129	88	2.202
Total general	77	1.101	3.095	11.569	19.307	22.957	18.546	29.216	28.935	46.266	45.338	10.889	237.319

⁴ Confecámaras. Respuesta derecha de petición número D-1246-2025. 27 de mayo de 2025. Derecho de petición radicado por honorable Representante Juan Daniel Peñuela.

De las anteriores cifras se puede concluir lo siguiente respecto al porcentaje de vehículos que se encuentran inscritos bajo garantía mobiliaria en Confecámaras vs los que se ejecutan de acuerdo a las modalidades de la Ley 1676 de 2013:

	2020	2021	2022	2023	2024	2025*
Inscritos bajo garantía mobiliaria en Confecámaras	184.843	222.109	222.038	191.860	207.535	71.584
Se ejecutan de acuerdo a las modalidades de la Ley 1676 de 2013	18.546	29.219	28.935	46.266	45.338	10.889
Diferencia NO ejecutados	166.297	192.890	193.103	145.594	162.197	60.695
Porcentaje ejecutados	10,03%	13,1%	13,0%	24,11%	21,8%	15,2%

*Corte 30 de abril de 2025

Del anterior cuadro se puede concluir que entre el 2020 al 2025 aproximadamente entre el 10% y el 24% de los vehículos inscritos bajo garantía mobiliaria en Confecámaras, son ejecutados de acuerdo con las modalidades de la Ley 1676 de 2013.

De la totalidad de los vehículos ejecutados bajo las modalidades de la Ley 1676 de 2013 Vs los ejecutados judicialmente entre 2020 y 2025 se puede concluir:

- En 2020, el 3,9 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 725
- En 2021, el 2,1 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 638
- En 2022, el 1 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 308
- En 2023, el 0,7 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 337
- En 2024, el 0,7 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 346
- En 2025, el 0,6 % es ejecutado judicialmente, equivalente a 73.

Esto quiere decir que aproximadamente en los últimos 5 años que tiene como prescripción el proceso ejecutivo, se benefician 2.427 usuarios de las garantías mobiliarias.

c. Documentación de problemática por medios de comunicación

Como complemento a los análisis normativos, estadísticos y testimoniales expuestos en esta iniciativa, se incorpora en esta sección evidencia documental y visual obtenida a través de medios de comunicación que han reportado irregularidades en la aprehensión, traslado y bodegaje de vehículos inmovilizados por orden judicial, en el marco de procesos de ejecución de garantías mobiliarias.

Las imágenes y registros que se anexan permiten observar de forma directa y concreta cómo se materializan las afectaciones a los derechos del propietario del bien y del acreedor garantizado, tales como:

- Deficiencias en las condiciones físicas de los establecimientos donde permanecen los vehículos, incluyendo almacenamiento a la intemperie, hacinamiento y ausencia de medidas de protección básicas.

- Deterioro evidente de los vehículos, como rayones, abolladuras o pérdida de accesorios, ocasionado por la falta de diligencia en la custodia o el manejo inadecuado durante el traslado y el bodegaje.
- Negación o restricción de acceso al acreedor garantizado o al propietario para verificar el estado del bien, aun cuando no existe orden judicial que lo prohíba.
- Cobros desproporcionados, sin regulación ni control, por conceptos acumulados de custodia, sin que exista notificación oportuna de la aprehensión y ubicación del vehículo, lo que retrasa el ejercicio del derecho a recuperarlo.

FORMATO DE COBRO ALMACENAMIENTO DE VEHICULO EMBARGOS COLOMBIA S.A.S						
DIRECCION KM 20 AUTOPORTE BOGOTA, COLOMBIA TEL: 505-363-9574 , 505-301-9925						
FECHA DE CORTE: 2/5/2024						
PLACA	INGRESO	SALIDA	TOTAL DIAS	Vlr. MIN	Vlr. DIA	Vlr. PARQUEADERO
██████████	3/4/2024	2/5/2024	30.00	\$ 93	\$ 134.319.33	\$ 4.029.579.83
					VALOR PARQUEADERO	\$ 4.029.579.83
					VALOR GRUA	\$ 500.000.00
					IVA	\$ 880.620.37
					TOTAL	\$ 5.390.200.00

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO COMO FACTURA Y EL VALOR TOTAL SOLO ES APPLICABLE SI EL VEHICULO SE RETIRA EN LA FECHA DE CORTE EMITIDA EN LA PARTE SUPERIOR DEL DOCUMENTO

ENTREGADO A: Cuenta N°: Cuenta Ahorros Bancolombia



Un caso que ilustra de manera contundente la problemática que se busca atender con esta iniciativa legislativa fue reportado por Caracol Radio el 9 de marzo de 2025, en una nota titulada “Policías de Bogotá estarían implicados en una presunta mafia de caza vehículos”. Según la investigación periodística, agentes de policía estarían participando en un esquema mediante el cual se aprehenden vehículos de forma irregular, para luego ser trasladados a parqueaderos sin convenio ni autorización judicial,

en donde se imponen tarifas desproporcionadas por concepto de bodegaje.

La denuncia revela que, ante estas situaciones, los propietarios de los vehículos se enfrentan a obstáculos como la falta de información sobre el paradero de sus bienes, restricciones para ingresar a los parqueaderos, o cobros de hasta \$150.000 diarios, equivalentes a tarifas comerciales por minuto aplicadas de forma acumulativa, sin base contractual ni legal.



La víctima y el caso que origina la investigación

Angie Paola Alarcón Gaviria: una de las víctimas, adquirió un vehículo a través de una financiera y llevó cerca de nueve meses tratando de rescatar el vehículo que de manera ilegal lo policía le confisca. Ahora, no solo tiene que pagar los cuotas de la compra a la financiera, sino que también el parqueadero cuestionado le está cobrando cerca de \$8 millones para devolverle el carro.

La historia es la siguiente: El 6 de julio de 2024 su esposo ingresó a Bogotá por la calle 80, fue perseguido por una patrulla de la policía y los uniformados le hicieron un parado. Una vez le requirieron los papales lo preguntaron al conductor que si le iban a dejar debiendo alguna cuota a la financiera. ¿Cómo habían las policías que ese era lo que estaba pasando?

“No sabemos cómo los policías sabían que desde el 18 de junio fue admitida una solicitud de aprehensión, donde decía que cuando fuera retenido solo se debía dejar en parqueaderos autorizados de Finanzauto. A mi esposo lo persiguió una patrulla de la Policía, lo pararon y lo preguntaron que si el vehículo era hurtado o lo que mi esposo respondió que no, la Policía fue directa en preguntar si debíamos cuotas, a lo que mi esposo respondió, no lo sé, eso lo maneja mi esposa ¿cómo lo sabe?, explica la denunciante.

Para justificar el decomiso del vehículo, aparecen dos documentos sospechosos que la Fiscalía entrará a investigar.

Uno de estos oficiales es del **parqueadero J&L en Guasca**, donde asegura que supuestamente el dueño del vehículo solicitó que se llevaran el vehículo hasta Guasca, y no a la entidad bancaria o demandante en Bogotá. (ver documento)



Como ya lo mencionamos, este tipo de prácticas no solo vulnera los derechos del propietario y del acreedor garantizado, y debilita la confianza en las instituciones encargadas de su vigilancia. El caso

citado da cuenta de la necesidad de establecer reglas claras, mecanismos de control y sanciones efectivas para evitar que este tipo de situaciones se perpetúen.

El otro documento sospechoso, es uno expedido por la Policía Nacional donde asegura que el vehículo "fue dejado de manera voluntaria por el poseedor en ese parqueadero, que la Policía hace acompañamiento y que no se realizó ningún proceso de inmovilización" ((ver documento))



El documento sospechoso de la Policía

"Nunca hubo una entrega voluntaria, es ilógico que alguien viaje de Yelitza a Bogotá a buscar a un policía y decirle, por favor llévase mi carro que está a 40 km de Bogotá, es absurdo pensar que yo quiera entregar mi carro, pagar grúa y una supuesta recuperación de patios de más de \$7 millones, ellos quieren hacernos ver como tontos para hacer creer que mi esposo entregó el carro voluntariamente siendo real que con engaños artificiales disfrazaron la aprehensión como una supuesta entrega voluntaria por eso tienen que dejar la palabra "voluntariamente" para ocultar lo realmente sucedido".

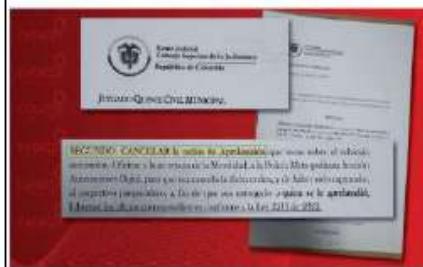
La versión del parqueadero y de la Policía se contradice con los reportes fotográficos, donde se observa claramente que el vehículo fue inmovilizado y en una grúa fue llevado hasta el parqueadero en Guasca. ((ver documento))



El registro del vehículo inmovilizado

Desacato a la justicia y sospechosa retención

Un oficio del juzgado 15 Civil de Bogotá dice que el decomiso de ese vehículo se hizo con un punto de un auto admisión, más no con un orden de aprehensión judicial y por ello ordenó a ese parqueadero que se devuelva el bien a su dueño sin condiciones de pago alguno. ((ver documento))



Los oficios del juzgado para ordenar la devolución del vehículo sin las condiciones de pago.

Pero en ese parqueadero dicen que no, que no les importa la orden de un Juez y que para devolver el carro el dueño debe pagar. ((ver video))

VIDEO PARQUEADERO OMITE ORDEN DEL JUZGADO



Nos comunicamos con la alcaldía de Guasca, Cundinamarca, allí confirmaron que hay sospechas de las actuaciones irregulares de ese parqueadero llamado J&L. También tratamos de comunicarnos con ese parqueadero, pero no hubo respuesta.

II. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto de ley se encuentra sustentado por las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política

a) Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- b) Artículo 6º.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- c) Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

d) **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio

Leyes

a) **Ley 1676 de 2013:** “por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

Artículo 7º. Obligaciones Garantizadas. Entre otros podrán garantizarse:

1. El capital, los intereses corrientes y moratorias que genere la suma principal de la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía. (...).

Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)

Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)

Artículo 71. Acuerdos sobre las condiciones de la venta o martillo. En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el garante puede acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, los términos y condiciones para la disposición de los bienes que están en garantía.

b. **Decreto número 1835 de 2015: Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2.2.2.4.2.68. Control y Tenencia del Bien en Garantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tendrá derecho a asumir el control y tenencia de los bienes en garantía, una vez se haya presentado el incumplimiento de la obligación garantizada.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 71 de la mencionada ley, el acreedor garantizado y garante podrán acordar mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía ante la eventualidad de incumplimiento, distintos a los previstos en la Ley 1676 de 2013.

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de Aprehensión y Entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

c) **Decreto número 1855 de 1971: por el cual se dictan disposiciones sobre control de precios.**

Artículo 1º. Para los efectos del presente decreto, se entiende por aparcadero o garaje público el local urbano que con ánimo de lucro se destina a guardar o arrendar espacios para depositar vehículos automotores dentro de una edificación construida para tal fin o dentro de un predio habilitado con el mismo objeto.

Artículo 2º. Los alcaldes reglamentarán el funcionamiento de los garajes o aparcaderos, señalarán en qué zonas pueden operar y fijarán los precios o tarifas máximas que pueden cobrar por la prestación de sus servicios, habida cuenta de la categoría de los mismos y de las condiciones y necesidades locales. De acuerdo con la gravedad de la infracción, la violación de los reglamentos que expidan los alcaldes será sancionadas por estos mismos o por los inspectores de policía con las siguientes sanciones:

- a) Multa de \$1.000.00 a \$50.000.000.
- b) Cierre del garaje o parqueadero hasta por el término de seis (6) meses.
- c) Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.
- d) Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Terrestre

Artículo 167. Vehículos Inmovilizados por Orden Judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Jurisprudencia

a) Sentencia C 440 del 8 de octubre de 2020: Cobró vigencia nuevamente, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

b) Tutela 1000 del 18 de septiembre de 2001: Los parqueaderos que prestan servicios para el depósito de vehículos particulares, asumen la prestación de un servicio público y, por lo tanto, están sometidos a los principios que gobiernan las actuaciones de la Administración porque ocupan el lugar de aquella y deben actuar con fundamento en los pilares que gobiernan el desarrollo de las funciones públicas, entre los que se encuentra, el principio de la economía.

III. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento al artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de

carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁵.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

e) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7º establece

⁵ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el requisito del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no se puede convertir en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional y más aún cuando esta iniciativa tiene un fin legítimo e imperioso:

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas -o las bancadas- tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesionan seriamente la autonomía del Legislativo”⁶.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”⁷.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustra, al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad**, puesto que **este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador**

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁸.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) **la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. Asu vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de *estudiarlo y discutirlo -ver núm. 79.3 y 90-*.”⁹

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003,

de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley orgánica del presupuesto”¹⁰.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley orgánica de presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un voto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”¹¹.

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

V. **CONSIDERACIONES FINALES**

El presente proyecto de ley propone la modificación del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 con el objetivo de solucionar problemas existentes en el manejo y custodia de los vehículos inmovilizados, particularmente en el contexto de la ejecución de garantías mobiliarias. Al imponer que los vehículos

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

inmovilizados sean llevados a parqueaderos designados por el acreedor garantizado, el proyecto pretende evitar el cobro excesivo de tarifas y garantizar una mayor transparencia y seguridad en el proceso de custodia. Además, la Ley contempla sanciones para los parqueaderos que incumplan las disposiciones, buscando así asegurar una mayor diligencia en la notificación sobre la localización de los vehículos inmovilizados al juez, su propietario y/o acreedor garantizado, así como en la custodia de los mismos.

Por todo lo expresado, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los honorables Congresistas,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador	CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Representante a la Cámara Partido Conservador

Soledad Tamayo Tamayo PL Parqueaderos Garantías Mobiliarias Serjadora de la República Partido Conservador	ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Departamento de Santander	ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
DELCY ESPERANZA ISAZA Representante a la Cámara Partido Conservador	LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador

ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima Partido Conservador	HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	ALFRIDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara

23 de Julio de 2025
Se ha suscrito en este documento
el Proyecto de Ley 078 de 2025
Acto Legal 2025
en su correspondiente
categoría de estatutos, suscrito por:
JR Juan Daniel Penuela.

fif
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1438 - Martes, 19 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

Págs.

Fe de Erratas a la Radicación del Proyecto de Ley número 080 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1676 de 2013 y se establece el marco de acción para las cámaras de comercio y su confederación en el registro de garantías mobiliarias y dicta otras disposiciones 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 078 de 2025 Cámara, por medio del cual se reglamenta el depósito de vehículos en parqueaderos en el marco de un proceso de ejecución de garantías mobiliarias y se dictan otras disposiciones..... 2